Nº 22

Escritura

del Censo sobre una aranzada de Viña en el Arenal Gordo á favor de este Hospital

Año de 1.771.

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

N.º 13

Peticion.

Pedro Gomes Romero.

Contra

Dn. Fran.co Andrade Toledo.

N.º 13.

Yo Dn. Fran.co Andrade Toledo

vesino de esta Villa digo: que soy dueño y posehedor de media aranzada de viña pago del Arenal gordo de este termino, linde actualmente otras de Maria Ramires Viuda, otras de Fransisco Portillo, alias el Pelado, y estacada de Da. Maria Josefa Layna muger de Dn. Fransisco de Asis Bermudes de esta Vesindad, que la adquiri por compre da que de ella hice á Simon Nunes calle Pedreras habra quarenta años sin haberse Ilmido á

Escriptura publica, solo fué por un
trato verbal: El Simon Nuñes lo com-
pró á los herederos de Fransisco Gallegos
con un capital de siento sesenta Rales
en favor de la Hermandad de la Mise-
ricordia de esta dicha Villa de que
hizo Reconosimiento el dia veinte y tres
de Febrero de mil setecientos setenta
y uno ante Dn Andres Ostero Chacon
dando por linderos en aquella epoca
Viñas de Dn Fernando Layna Fermia,
Estacado de Olivar de Dn Miguel de
Reyna y Viña de Fransisco Moreno:
cuyo capital fué impuesto sobre
quatro aranzadas de Viña en aquel
sitio, por Juan Gonzales en cator-
se de Enero de mil seisientos sesen-
ta y tres ante Marcos de Piedma
Escrivano, y despues por el trans-
curso del tiempo á venido disminu-
yendose hasta haver quedado en
los siento sesenta Rales cendosá solo
la media aranzada que Rayó

Quarenta maravedis.
SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

en mi por el espresado Titulo y he gozado hasta de presente sin contradiccion. Esta finca por su citacion y abandono que ha tenido de muchos años á esta parte se halla desmejorada en terminos de no poder cubrir su valor el citado capital y quarenta Rs. mas de reditos que se adeudan hasta el dia por cuya razon me es gravoso la continuacion en ella, y por lo tanto estoy conforme en cederla por los cientosesenta reales de principal y quarenta de reditos que voluntariamente y de acuerdo con la Hermandad se acresen á aquel, que hasen doscientos Rs. para que se estime como tal capital: á Pedro Gomes Rom-

marido de Maria de Jesus Jimenez

calle Toro nuebo de esta Hermandad, el

qual esta pronto a su admicion

con tal de que le otorgue el com-

petente documento, y en virtud re-

quiro de mi derecho y de lo que

puedo haser en este caso dando

por cierto el anterior Rlato: Otor-

go por el tenor de la presente

que de mi libre y espontanea

voluntad, cedo Renuncio y traspaso

la antedicha media aranzada

de viña declarada y deslindada

al citado Pedro Gomes con el

cargo y obligazion del memora-

do capital de los doscientos Rales

en favor de la Anunciada Her-

mandad de la Misericordia,

á quien ha de satisfaser sus Rdi-

tos de seis Rales annuales des-

de este dia, interin no se ve-

rifica su quita y Rdencion en

4

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

los terminos que comprehende la citada de imposicion y con las condiciones requicitos y sircunstancias que comprehende que quedan en su fuerza y vigor, y reproduzco en todo caso para su puntual observancia, con obligacion de cultivar y beneficiar dicha finca para su mayor aumento seguridad del capital y sus reditos a que se ha de obligar con hipoteca de dicha finca en esta escriptura para que de este modo dirija la corporacion sus procedimientos al cobro de reditos y cumplimiento de dichas condiciones contra el Pedro Gomes y sus causantes y no contra mi ni los mios, pues a el efecto me separo en toda forma de su propiedad sus reservacion

de cosa alguna en los terminos de
derecho como mas al suyo combenga
Acept.n
Y estando presente à esta Escriptu-
ra yo el Pedro Gomes Romero ma-
rido de la Maria de Jesus Ximenez
vezino de esta Villa, haviendola
oido y entendido: otorgo que la
acepto en mi favor en quanto
comprehende y que [illegible] en
cesion y traspaso del D.n Fran.co
Andrade Toledo la espresada me-
dia aranzada de viña declara-
da y deslindada con el cargo de
los doscientos reales de principal
en favor de la Hermandad de
la Misericordia à quien me
obligo à pagar sus reditos de seis
reales desde este dia, siendo la
primera que he de executar
en otro tal del que vendra de
mil ochocientos dies y nuebe y por
este orden los demas pagos has-
ta su redenzion, y a guardar y

cumplir las condiciones referidas

y demas que contenga la primordial ya citada, que doy por insertos como si lo fuesen à la letra.

Reconosco por dueño y señor de este capital de doscientos reales à la citada Hermandad y ofresco haserlo mas en forma siempre que por su parte se me pida, en cuyo interin con sientto sirva esta escriptura de tal reconocimiento. Y ambos otorgantes al cumplimiento y firmeza de todo por lo que à cada uno nos corresponde obligamos nuestros bienes y rentas, presentes y futuros; y sin que la obligacion general vicie ni derogue la especial ni por el contrario por que de una y otra ha de poder usarse al mismo tiempo para

Hipoteca

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

la mayor seguridad de esta es-
criptura y obligacion que con-
tiene por el aumento de capital
y por el mismo: obligo è hipoteco
especialmente yo el Pedro Gomes
la citada Media Arrovada
de viña, para que lo este y no se
pueda vender por la espresa
carga de este capital y reditos
y la venta ò enagenacion que
en contrario se haga hade ser
nula y de ningun valor ni
efecto como hecha contra es-
presa prohibicion; y aunque
pase à tercero ò mas poseedo-
res se hade poder executar como
si en el mio se hallase, damos

poder à las Justicias de Su Magestad para que à ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, Renunciamos las leyes fueros y derechos de nuestro favor y defensa en forma. Y asi lo otorgamos ante el presente Escrivano publico del numero en esta Villa del Arahal à veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos dies y ocho. Y los otorgantes aquienes yo fee conosco, adverti la obligacion de haver de tomar razon de esta Escriptura en la Escribania de Hipotecos del partido en el termino que previene la Real pragmatica que de ello trata y vasso mi pena, firmò el que supo y por el que no uno de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y [illegible] HO.

los testigos que lo fueron Don
Francisco Montilla Don Francis-
co de Paula Arizo, y Don Ma-
nuel de Frias, todos vecinos de esta
citada Villa = Francisco Andra-
de = Testigo: Manuel de Frias = An-
te mi = Juan Roldan, Escrivano
publico ___

Corresponde a su original con quien
cuerda a que me remito. Y para que
conste doy la presente a solicitud de
los otorgantes en cinco hojas del papel
del sello quarto mayor, en esta Villa de
Arahal en el dia mes y año de su fecha

Juan Roldan
Esno. Pco.

Tomada razon. Sevilla [illegible] el [illegible]

de hipoteca correspte. a la Cnda. del Arahal al folio de su libro Marchena, y Dicie. nueve de mil ochocientos diez y ocho =

Dros. con pap. 4 rs. vn.

Soria

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

num.º 13

La cofradia de la Stª misericordia

Contra

Juan gonsales vezino de Pachina Pozo chobes
de un senso que paga cada un año por
navidad. en 3 de febrero de 1678 años Antonio Guerra escrivano

N.º = 13. Este senso lo paga lucas de Alvarado vezino de Mumbrilla

Este senso lo paga Tome Garcia i por la bassa quatro
reales i veinte i siete maravedis

hizo reconocimiento ante el Sr Carvallo a dies de
Julio de 1710 años

los herederos de tome garcia no han hecho
reconocimiento, i el senso lo paga francisco galle-
gos, no hizo, lo paga Antonio Montero como marido
de una hija de tome garcia, por averle tocado por heren-
cia ha de hacer reconocimiento, este Antonio Montero no
ha hecho reconocimiento porque fue incierto que la compro, i aqui
esta esta viña por vender, i francisco gallegos paga todavia el senso

este senso lo paga [illegible]
Prado esta obraniada de viña a estos erederos de fran.co Gallegos
y hiço Reconocimiento ante Andres Portero chacon escrivano publico
en 23 dias del mes de febrero de 1771 año

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

84 1678

Sepan quantos esta carta de
escriptura como yo Juan Soria el
vezino desta villa de Marchal en la
calle de pacheco digo que por quanto
tengo y poseo quatro aranzadas
de viña que estan en el pago
de el Arenal gordo termino desta
villa linde por vna parte de Melchor
Solano carpintero y viña y tierra
de Diego de piña Rossa que compre
a baxo redimible de Don
Pedro Calderon vezino desta
villa por escriptura ante
Marcos de Medina scrivano
publico que fue desta villa el año
passado de mill seiscientos y
sesenta y ocho sobre la qual esta
impuesto y cargado vn tributo de
ciento y sesenta reales de principal

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

1678

Valdivia y Don Juan de Vargas y Andres
de soto sepulveda vezinos desta dicha villa
[illegible] Andres de [illegible] = ante mi = antonio
Guerra scriuano publico

Yo el dicho antonio Guerra y [illegible] por su Magestad
[illegible] del numero desta villa de [illegible]
desde traslado y fui presente a su [illegible]
y lo anote en su registro y en fee dello lo signe

en testimonio de verdad

antonio Guerra

[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

N. 13

Sepan quantos esta escriptura vieren como yo lucas de alvarado vezino ... vezino queso(i) en esta villa del arahal digo que por quanto yo tome a senso de Juan gonsales vezino desta dha villa una aransada de viña en el pago del arenal gordo termino desta villa con cargo de un senso de ciento y sesenta reales de senso prinsipal de que se pagan ocho reales de reditos en cada un año a favor de la cofradia de la santa misericordia desta villa que se pagan por el dia de navidad y por parte de la dha cofradia me pide dicho reconosca el dho senso y por que pide vien y a ello soi obligado por el tenor de la presente otorgo que reconosco por dueño y señor del dho senso a la dha cofradia y como a tal y a quien su poder y causa obiere me obligo de la pagar los dhos ocho reales de reditos en cada un año y hare primera paga por el dia de navidad del año que viene de mill y seis sientos y setenta y nueve y por esta horden las demas pagas los demas años hasta ser redimido su prinsipal en esta villa y a su fuero con las costas de su cobransa y siendo nesesario nuevamente impongo cargo y situo el dho senso prinsipal y redi tos sobre las dhas ~~tierras~~ viñas y las ypoteco a el por espesial espresa y ypoteca y quiero y consiento que con esta escriptura sin otro recado ni requisito seme pueda executar por los corridos del dicho senso y sea dar y cumplir todas las condisiones contenidas en la escriptura prinsipal de que el mesmo ...

... (rubrics)

Jurisdicion [illegible] su falte como a su jur[isdicion]
[y] cosa Jusgada [illegible] me obligo mi persona
y bienes auidos y por auer y el poder de las Justi-
cias [illegible] para que a ello me compelan
y apremien a lo aqui contenido y pagar como por
sentencia pasada en cosa Jusgada y renuncio
todas las leyes fueros y derechos de mi defensa y fauor
y la que proibe la general renunciacion y asi
lo otorgue ante el presente escriuano y testigos
en la villa del arahal en beinte y un dias del
mes de otubre de mill y seisientos y setenta y ocho
años y el otorgante que yo el escriuano doy fee
que conosco lo firmo de su nombre siendo testigos
Don pedro de castro Juan de la puerta y diego garcia
vecinos desta villa = Lucas de alvarado y velasco
ante mi Juan Roque balbuena escriuano publico
Yo el dicho Juan Roque balbuena escriuano
en esta villa del arahal presente fui y lo si[gno]

[signature] en testimonio de verdad

Juan Roque balbuena escriuano publico

queda anotado al margen del Registro de[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Lucar de Albarama[illegible]
ocho Rs de censo en cada un[illegible]

Principal =====	160 Rs.
Reditos =====	008 Rs.
Plazo =====	Navidad

Escrivano

Juan Roque Balbuena

Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

Thome Garcia

Por esta scriptura Como Yo Thome Garcia Vezino desta Villa de Carabanchel calle de pacho Di go que por quanto Yo tengo y poseo por mi propias Unas casas de morada En dha calle Digo quatro aranzadas de Viña En el pago del arenal gordo termino desta dha Va linde viñas de Melchor Lozano y Viñas de Diego y viña Lora Con cargo de Un senso de ziento y Veinta Reales de prinzipal Redimible En fabor de la cofradia de la Santa Misericordia desta Villa de que segun la nue ua prematica de su magestad se pagan de reditos cada año quatro Reales y Veinte y siete mrs que pago a dha Cofradia por los dias beinte y sinco de dizìembre y aora por parte de Don Juan tamarit de gongora torres y Mantilla Maiordomo de dha cofradia me a pedido lo Reconozca y por que es justo lo quiero hazer y poni endolo En efecto otorgo por el tenor de la presente que Reconozco por Dueño y señor del dho senso de ziento y Veinta Reales de prinzipal y sus Reditos ympuestos sobre las dhas casas Digo Viñas de suso de claradas y deslindadas a la dha Cofradia y a su ma iordomo que es o fuere En su nombre En el Ynterin que no los Redimiere y quitare me obligo de pagarles dhos quatro Reales y Veinte y siete maravedis de Reditos En cada año por los dias Veinte y sinco de Dizìembre y hare la primera paga a Veinte y sinco de Dizìembre que Bendra deste presente año y asi los

demas pagas en los años siguientes bien y cumplidam.te con las
costas dela cobransa decada paga y por bia exp.ssa y en birtud
deste reconozimiento sin otro recado alguno quiero sea exp.do
por dho Senso y su corridos y me obligo de guardar y cumplir
las condiziones dela scriptura prinzipal todas en g.l y cada
una en particular y para lo asi cumplir pagar y aber
por firme obligo mi perzona y bienes abidos y por aber
doy poder cumplido alas Justizias de su Magestad
para que a ello me apremien como por sentenzia pa
zada en Juizio renunzio las leyes de mi fauor y la gene
ral y asi lo otorgue ante el prezente scriuano publico
y testigos en la Villa del arahal a diez dias del mes de
Julio de mil setezientos y diez años y por el otorgante
a quien yo el scriuano doy fee conozco lo firmo un tes
tigo a su ruego porque dijo no sabia scribir y fueron
testigos fran.co xptobal de bolbu.a luis de oleda y an
tonio p.s vezinos desta dha Villa = por testigo =
fran.co xptobal de bolbuena = ante mi = Diego car
vallo scriuano publico

Yo el Ldo Diego Caruallo ss.no pu.co del n.o desta V.a del Arahal lo fuy y lo sig...

41

En testimonio

Diego Carua...
ss.no pu.co

Queda anotado al marg.n del Reg.tro doy fee

N. 13

✠

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y UNO.

Sea Notorio Como Yo Simon Nañez vezino que soy de esta Villa del Arahal Digo que por quanto Yo tengo y poseo por mia propia una aransada de Viña en el sitio del Arenal gordo de este termino que linda con Viñas de Dn. fernando Laina y Pernia y estacada de olivar de Dn. Miguel de Reina, olivar, y Viña de Dn. fran.co moreno, y otros Linderos la qual esta pensionada con Ziento, y Sesenta rs. de Zenso prinsipal, como tambien la Viña de el dicho Dn. fern.do Layna; en favor de la Hermandad del SS.mo Christo de la misericordia sita en su Yg.a de esta V.a en cuya Virtud por partte de el dho Dn. fern.do como mayordomo actual que es de la mensionada Hermandad se me ha pedido otorgue Ess.ra de reconocimiento lo que he tenido por bien

y poniendolo en efecto otorgo que reconosco por
Dueño y Señor del mencionado Zenso de Ziento
y sesenta rs. de principal ala dha hermandad
sobre la Aransada de viña queposeo y meobligo
apagarle y a su Mayordomo actual, y alos de
mas que en adelante fueren de dicha Her
mandad sus correspondientes reditos en cada
vn año del Plazo que constare dela Essra. pri
mordial desu Ymposicion, y aguardar y cum
plir sus condiciones, y para que en el todo me
liguen y obliguen las he aqui por espresas,
y repetidas como si ala letra lo fuesen y al
cumplimiento paga y satisfaccion detodo
lo que llevo expresado obligo mi Persona y bi
enes muebles, y rayzes avidos, y por aver, y doy
poder cumplido esecutorio vastante alos S
res. Juezes y Justicias desu Magestad de
qualesquier parte que sean para que me â
premien asu cumplimiento como por Sentenzia
pasada en autoridad de Cosa jusgada renun

cio todas las leyes fueros y drōs de mi favor
y defensa con la general en forma, y como se con
tiene asi lo otorgo ante el presente ss.no pp.co
y testigos en la Villa del Arahal en Veinte
y tres dias del mes de febrero de mill settesien
tos settenta y vn a.º y el otorgante aquien
Yo el ss.no doy fee conosco, no firmo por que
dijo no saver lo hizo a su ruego vn testigo
que lo fueron D.n Juan de Reyna Juan Gar
cia Santos y Juan de oliva Ver.s de esta
V.a = testigo = Juan de oliva = Ante mi An
dres Portero Chacon ess.no =

Concuerda con su original que escritto en papel del quartto sello
queda en mi registro de escrituras pp.cas del corriente año y entre
los demas papeles de la escribania de mi cargo a que me refiero
y de pedimento de la parte de dha Hermandad hize sacar esta co
pia en este papel del mismo sello y al margen de su original queda
anotada y la signo y firmo en la dha villa del Arahal en veinte
y seis dias del mes de Abril de mill settecientos settenta y vn años =

En testim.o de verdad

Andres Portero Chacon

ess.no

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

✠

Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ